



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

RIVERO BARRAGÁN RAÚL GENARO

TEMA DEL TRABAJO:

**AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL
PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(AHORA CIUDAD DE MÉXICO), COMO ÓRGANO
SANCIONADOR**

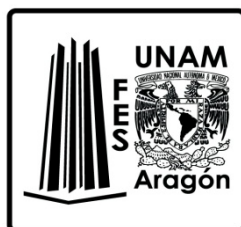
**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA"**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,

de 2017





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| | |
|--|-----------|
| AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MEXICO), COMO ÓRGANO SANCIONADOR | |
| ÍNDICE..... | I |
| INTRODUCCIÓN..... | II |

CAPÍTULO 1

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) COMO ÓRGANO SANCIONADOR

| | |
|--|----------|
| 1.1. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)..... | 1 |
| 1.2. DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU ORGANIZACIÓN..... | 2 |
| 1.2.1. Facultades y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)..... | 4 |
| 1.3. AUTORIDAD PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)..... | 6 |

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

| | |
|---|-----------|
| 2.1. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..... | 9 |
| 2.2. DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO..... | 10 |
| 2.3. DE LA AUDIENCIA ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL..... | 14 |

| | |
|--|-----------|
| 2.4. DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..... | 15 |
|--|-----------|

CAPÍTULO 3

AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO ÓRGANO SANCIONADOR.

| | |
|--|-----------|
| 3.1. PROBLEMÁTICA EN LA DILACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..... | 19 |
|--|-----------|

| | |
|--|-----------|
| 3.2. EFECTOS EN LA DILACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..... | 21 |
|--|-----------|

| | |
|---|-----------|
| 3.3 PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 55 FRACCIÓN II DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)..... | 26 |
|---|-----------|

| | |
|---|-----------|
| 3.4. BENEFICIOS DE LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)..... | 28 |
|---|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| CONCLUSIONES..... | 30 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|---------------------------------|-----------|
| FUENTES CONSULTADAS..... | 32 |
|---------------------------------|-----------|

AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MEXICO), COMO ÓRGANO SANCIONADOR

| | |
|--------------------------|-----------|
| ÍNDICE..... | I |
| INTRODUCCIÓN..... | II |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer la problemática que enfrenta cientos de agente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México al momento de que se les inicia un procedimiento administrativo por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad de México.

La referida problemática se basa en el numeral 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo que ha dejado una gran laguna dentro de la referida legislación aplicable, debido que al iniciarles un procedimiento administrativo disciplinario a los citados agentes del orden ellos son suspendidos en primer término de manera provisional y posteriormente de manera definitiva, teniendo el Consejo de Honor y Justicia de la Institución un plazo de diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para dictar resolución al asunto en cuestión.

Dicha situación discierne mucho de la realidad debido a que en el precepto legal es omiso al referir que ocurriría si dentro de ese término no se dictará resolución, ocasionando que los procedimientos disciplinarios sean resueltos en plazos extremadamente largos que van desde los 7 a 9 meses posteriores a la celebración de la audiencia en supralíneas indicada, resultado como consecuencia que los elementos a los cuales se les instruye el procedimiento se encuentran en total abandono debido a que están imposibilitados para desempeñar cualquier otro encargo del servicio público hasta en tanto no sea resuelto su procedimiento y por ende de allegarse de recursos económicos para subsistir de manera digna y decorosa.

Problemática que cambiaría con la reforma del artículo aludido, debiendo quedar en su fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su parte última que si el Consejo de Honor y Justicia no resuelve dentro del término de diez días se tendrá como precluido su derecho a sancionar la conducta que dio origen al procedimiento administrativo, lo que traería como consecuencia mucha más certidumbre y celeridad en los procedimientos instaurados en contra de los elementos de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por lo que en el presente trabajo de investigación se encuentra integrado por tres capítulos, en el primero de ellos se habla del origen de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su organización que la Ley le otorga para el

desempeño de sus funciones, poniendo especial énfasis en el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); en el segundo de ellos, se habla de las funciones y atribuciones del referido Consejo disciplinario entre las que destaca el inicio de Procedimientos Administrativos a los elementos adscritos a la referida Secretaría; por lo que en el último Capítulo se abordará la problemática y la ausencia de seguridad jurídica en el procedimiento y resoluciones que emite el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como órgano sancionador.

Los métodos de investigación a utilizarse en la elaboración del presente trabajo de investigación y tomando las características que debe de tener el mismo son los siguientes: analítico, atendiendo a que se entiende por análisis, la observación y examen de un hecho en particular el cual es abordado de manera concreta, que nos lleva a formular una hipótesis, sintético, en virtud de que se realizará una exposición metódica y breve del hecho sujeto a investigación, la que se encuentra íntimamente relacionado con el método propositivo, el cual se define como una actuación crítica y creativa, caracterizada por plantear opciones o alternativas de solución a los problemas ocasionadas por una situación, deductivo, el proceso de deducción va de lo general a lo particular, e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un conjunto.

CAPÍTULO 1
EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE
MÉXICO) COMO ÓRGANO SANCIONADOR

1.4. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

Teniendo como su origen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994), “ substituye la Secretaría General de Protección y Vialidad del departamento del Distrito Federal, por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que ejercerá las atribuciones y funciones que tenía aquella, salvo la vialidad que pasa a la Secretaría de Transportes y Vialidad que es ahora la encargada de hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones, así como de dirigir y coordinar las actividades de los agentes de tránsito.”¹, dando los primeros inicios de este Órgano del Distrito Federal con las funciones plenamente establecidas en la ley.

El 31 de diciembre de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en sus párrafos 5 y 6, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, que deberá llevarse a cabo de manera coordinada estableciéndose el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como estipula, que las Instituciones Policiales seguirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Derivado de lo anterior debe considerarse que las diferentes normas que se han implementado en distintos momentos han regulado la existencia de la policía de la ahora Ciudad de México, mismas que han estado encaminadas a fortalecer la seguridad individual y colectiva de la ciudadanía, así como de

¹ Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México. 1997 pp. 31-32.

salvaguardar sus bienes, teniendo como funciones encargadas para cumplir de manera eficiente con la misión, que consiste en mantener el orden público; proteger la integridad física de las personas y de sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos del gobierno.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encuentra integrada según el numeral 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para el desempeño de sus funciones de la siguiente manera:

ORGANIZACIÓN POLICIAL

- Subsecretaría de Operación Policial
- Subsecretaría de Control de Tránsito
- Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
- Subsecretaría de Desarrollo Institucional
- Subsecretaría de Inteligencia e Información Policial
- Jefatura del Estado Mayor Policial
- Policía Complementaria
- **Direcciones Generales**
 - Dirección General de Asuntos Internos
 - ***Consejo de Honor y Justicia***
 - Dirección General de Seguridad Privada

1.2 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU ORGANIZACIÓN

El Consejo de Honor y Justicia, tiene como principal objetivo el sustanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con motivo de las faltas graves en que incurran los elementos policiales previstas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así también como en las normas

disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

El Consejo de Honor y Justicia, además tiene como objetivo el otorgar condecoraciones y determinar es t ímulos y recompensas, a l m érito y desempeño de l os elementos de l a policía q ue s irven a l a S ecretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ².

Por su parte, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, es la Unidad Administrativa que tiene como finalidad auxiliar al Consejo de Honor y Justicia en el desarrollo de sus funciones y de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encuentra integrado de la siguiente manera:

Artículo 54. El Consejo de Honor y Justicia correspondiente es tará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, y:

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente, los cuales tendrán que desempeñar sus funciones apegadas a derecho según corresponda.

La existencia del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se sustenta en la Ley de Seguridad

²Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: [en línea] México, Disponible en: <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/chj.html>. 1 de septiembre de 2016, 10:50 AM

Pública del Distrito Federal, encontrándose regulado en los artículos 53 al 55 del ordenamiento antes mencionado.

1.2.1 Facultades y Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Además de las facultades que le otorga la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal al Consejo de Honor y Justicia, en su Capítulo IV, artículos 53 al 55, con relación al artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, igualmente y de manera complementaria establece las siguientes:

- Conocer y resolver los casos de suspensión temporal, preventiva y correctiva de los elementos de la Policía del Distrito Federal, así como de su destitución o remoción en términos de la legislación y normatividad aplicable.
- Conocer y resolver los casos de separación del servicio de los elementos de la Policía del Distrito Federal por dejar de cumplir los requisitos de permanencia establecidos en la legislación y la normatividad de la materia.
- Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría.

Aunada a las atribuciones que se contemplan en el artículo 36 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al señalar las siguientes:

- Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones

aplicables en la materia, mismos que serán substanciados ante el consejo.

- Registrar las actas, quejas y denuncias iniciadas y remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, en contra de los policías e integrar el expediente respectivo.
- Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla.
- Vigilar que se realice la debida notificación de inicio de procedimiento y sobre la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia.
- Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas.
- Elaborar los proyectos de Acuerdo de Suspensión de policías y someterlos a la aprobación del pleno del Consejo de Honor y Justicia, así como la de procedencia o improcedencia de las sanciones a los policías probables infractores
- Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente.
- Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetos a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia.
- Recabar las constancias que acrediten el cumplimiento de las ejecutorias de resolución emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.
- Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, es tículos y recompensas a los policías.
- Mantener actualizados los registros de control de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia e informar a las

autoridades administrativas o judiciales correspondientes sobre las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

Sin omitir las demás que le confiera la normatividad vigente y que sea aplicable, manifestando que este órgano colegiado ha tenido a través de su evolución, como principal y única función, velar por la honorabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigilando el íntegro cumplimiento de los principios de actuación de los policías, principios que devienen de normas de carácter social, dada su especial naturaleza, función, permanencia y fortalecimiento, y a que al ser un órgano de control se ha transformado en un instrumento a través del cual, la Institución reconoce, premia y fomenta el esfuerzo para que los policías en ejercicio de sus funciones, desempeñen mejor su trabajo, redundando esto en un bienestar para la sociedad.

1.3. AUTORIDAD PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

Encontrando sus facultades como órgano sancionador en la multicitada Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así mismo en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en donde los son conferidas sus potestades sancionadoras.

En adición a este régimen especial, el artículo 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone que las conductas u omisiones de los elementos, no sancionadas por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pero previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,³ se sujetarán a lo establecido

³El Régimen General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, se regula por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley y disposiciones transitorias primera y tercera, de la reforma de 1997, corroborado por lo dispuesto en los artículos

por dicha Ley; y en cuyo caso el procedimiento lo sigue la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo que la sujeción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ha provocado que en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 32/2002-SS del 14 de junio de 2002, sostuviera que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no dispone ni ningún ordenamiento supletorio en materia de responsabilidad para colmar el vacío legislativo en cuanto al desahogo y valoración de pruebas, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acudir a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales. De los argumentos de esta contradicción es relevante transcribir lo siguiente:

El Legislador Federal, atendiendo a la especial naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad del Distrito Federal, estableció en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un lado, la aplicación de un sistema específico de responsabilidades que rige únicamente respecto de estos servidores públicos y, por otro lado, la aplicación a estos sujetos, sin distinción alguna, del sistema general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con este específico sistema de responsabilidades, debe tenerse presente que la regulación respectiva, conforme al artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su artículo 113, de lo que resulta revelador lo siguiente:

a) En los artículos 16, 17, 42, 49, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, se establecen a cargo de específicas categorías de servidores públicos, obligaciones a fin de salvaguardar el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y la legalidad en el desempeño de su función, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

b) Las sanciones aplicables en términos de los artículos 42, 49 y 52 de la citada ley consisten en amonestación, arresto hasta de treinta y seis horas, cambio de adscripción, la suspensión temporal de funciones y la destitución, de donde se sigue que la naturaleza y grado de afectación de éstas es el que constitucionalmente corresponde a una sanción aplicable a los servidores públicos por incurrir en una responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que este sistema de responsabilidades complementa el sistema general aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la medida en que establece nuevas y precisas obligaciones para los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal y, además, en relación con estas precisas responsabilidades, contiene normas que rigen el procedimiento respectivo.

En tal virtud, dado que el sistema especial de responsabilidades de los elementos de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del artículo 113 y, por ende, es un sistema específico de responsabilidades administrativas que complementa el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento jurídico aplicable en el ámbito administrativo de los cuerpos de policía, y en el caso del Distrito Federal, para resolver qué ordenamiento es aplicable supletoriamente en la materia en comento a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debe tomarse en cuenta lo establecido en aquélla, cuyo artículo 45 dispone que en lo atinente al procedimiento respecto del desahogo y valoración de pruebas es aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal.

La conclusión anterior se robustece al tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es determinar la responsabilidad administrativa de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario conocer la verdad real de los actos u omisiones que se les atribuyan a esos servidores públicos, por tanto, ese objetivo que se busca es congruente y acorde con el sistema previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, que alejado de las formalidades y solemnidades que rigen en otras materias pretende, por encima de las actitudes procesales de las partes, indagar sobre la realidad de los eventos materia de examen, de donde emerge la conveniencia de que precisamente sea dicho ordenamiento el supletorio en la tramitación de los aludidos procedimientos.

Concluyendo que la ley supletoria aplicable al procedimiento instaurado por el Consejo de Honor y Justicia es el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, el Código Penal Federal.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

De conformidad en la normatividad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el expediente es integrado en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitiéndose el mismo al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), turnándose a la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias; recibidas las actas administrativas la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, previo análisis de las documentales, emite el acuerdo de radicación correspondiente del expediente administrativo, ordenando la notificación del inicio de procedimiento al elemento infractor, en que se hará del conocimiento del elemento involucrado la conducta y hechos que se le imputan y de los cuales puede defenderse, así como los derechos consagrados a su favor⁴, como lo es contar con una Defensa adecuada, el derecho y el término para ofrecer pruebas y la fecha para la celebración de la audiencia de ley; Audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas y se expondrán los alegatos que a su derecho convengan.

Lo que da inicio al procedimiento administrativo que se instaure al elemento de la policía infractor, notificando a las áreas involucradas para su

⁴Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del 14 de Febrero de 2014 p. 743, [en línea] México, 2016. Disponible en: http://www.ssp.df.gob.mx/ITFP/TransparenciaITFP/Articulo14/Art14_2015/1erTrimestre15/MOSSPDF.pdf 15 de septiembre de 2016, 13:00 PM

cumplimiento ⁵. A fin de hacerse llegar de todos los elementos de prueba que considere pertinentes el Consejo de Honor y Justicia.

2.2. DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

En el artículo 36 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, faculta al Director General del Consejo de Honor y Justicia para elaborar y firmar el acuerdo de radicación en el cual se describa la conducta atribuida al probable infractor. En esa tesitura, con el acuerdo de radicación sólo se da cuenta de las constancias recibidas, el número o clave de identificación del expediente asignado al asunto recibido y el registro correspondiente en el libro de gobierno que lleva esa oficina, sin que ello implique que el Director pueda ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

De lo anterior se deduce que el área competente para realizar la notificación es la Subdirección de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos, misma que en una de sus atribuciones se encuentra la de establecer los criterios jurídicos que permitan notificar en tiempo y forma a los elementos sujetos a procedimiento, asimismo es el área encargada de notificar la suspensión provisional en caso de ser procedente al elemento incoado, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia, teniendo como objetivo determinar que todos los mecanismos de notificación de los acuerdos de radicación, inicio de procedimiento, términos legales para ofrecer y desahogar pruebas y resoluciones de los procedimientos administrativos instruidos a los elementos operativos que incurrir en faltas graves a los principios de actuación que impidan su permanencia en esta Institución, sean llevados a cabo en cumplimiento a lo ordenado conforme a la Ley, asegurándose de contar con todos los medios de prueba para acreditar o

⁵Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, [en línea] México, 2016, disponible en: <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/chj.html>. 15 de septiembre de 2016, 13:20 PM

desvirtuar la conductas cometidas por los elementos policiales que infrinjan la normatividad de la Institución, a portados por autoridades administrativas y judiciales, en el cumplimiento de sus atribuciones, no omitiendo referir que se asegura el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento efectuado, con el fin de que los mismos sean resueltos conforme a derecho, garantizando que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública sean escuchados y presenten las pruebas que consideren pertinentes en su defensa y con ello lograr definir su situación legal.

Por lo que se cerciorara la Subdirección de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos, que el probable infractor sea notificado del acuerdo de radicación, en el término establecido a la celebración de la Audiencia de Ley, para que acuda al Procedimiento Administrativo debidamente asistido de abogado defensor y preparado con las pruebas que considere pertinentes para su defensa, respetando de manera estricta y permanentemente los derechos humanos y garantías de audiencia y legalidad que otorga la Constitución al instrumentado⁶, comprobando la viabilidad de la admisión de las pruebas ofrecidas que cumplan con las condiciones exigidas por la normatividad reguladora y siempre que sean conducentes para su debida preparación y desahogo conforme al marco jurídico aplicable y la suspensión, asimismo queda enterado del periodo que tiene para ofrecer pruebas, el cual es de 10 días hábiles establecido en el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y de la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia, quedando enterado de los derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se sustenta con la jurisprudencia que a continuación se cita y a efecto de evitar la nulidad de las notificaciones de inicio de procedimiento en contra de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

⁶Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, *op.cit.* p.758

SUBDIRECTOR DE NOTIFICACIONES E INSTRUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado que tiene la facultad para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados a los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, derivados de las faltas graves en que éstos incurran; conclusión que es acorde con el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia S.S./J.54, Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día trece de septiembre de dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de septiembre de dos mil seis, cuyo rubro es: “CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES DEBEN SER E MITIDOS EN FORMA COLEGIADA Y NO POR UNO O ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES”. Consecuentemente, cuando a través de la “cédula de notificación” se fije el plazo para ofrecer pruebas y formulación de alegatos, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia respectiva, así como la oportunidad de ser asistido por un abogado o persona de confianza del incoado y ésta sea firmada por el Subdirector de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dicha actuación es ilegal, toda vez que lo que se está notificando es el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, facultad conferida exclusivamente al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. JURISPRUDENCIA NÚMERO 15 Época: Cuarta. Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis S.S. 15. R.A. 7905/2012– Juicio Contencioso: II-19205/2012. Parte Actora: Marcos Cerde Díaz. Fecha: 17 de octubre de 2012. Aprobado por unanimidad de 6 votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. Miriam Lisseth Muñoz Mejía. R.A. 11711/2012 y 11726/2012 (acumulados) – Juicio Contencioso: I-39301/2012. Parte Actora: Giovanni Jesús Sánchez Mancera. Fecha 23 de enero de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera. R.A. 106/2013– Juicio Contencioso: III-61808/2012. Parte Actora: Silverio Cortés Hernández. Fecha 15 de mayo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez

Una vez que se ofrezcan las pruebas, se acordaran, las cuales podrán aceptarse o desecharse, teniendo que ser notificado el acuerdo correspondiente al presunto infractor de la falta grave.

No omitiendo manifestarse que de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la suspensión se rige por el principio de certeza jurídica, es decir que previamente a la determinación de si ha lugar a proceder administrativa ó penalmente y dar de baja a un elemento, deberá existir la resolución del órgano competente. La suspensión se decreta por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y puede ser, conforme a los numerales 49 al 51 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en dos vertientes:

a) De carácter preventivo. De la que puedan derivarse presuntas responsabilidades, por encontrarse sujeto a:

- Investigación administrativa o
- Averiguación previa.

b) De carácter correctivo. Sin que pueda exceder de 30 días. Cuando en forma reiterada o particularmente indisciplinada el elemento incurre en faltas que no ameritan destitución.

Pudiendo encontrarse que en el caso de que la suspensión sea preventiva el elemento suspendido deberá reintegrarse en un término de 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva y recobren su libertad teniéndose como apoyo la siguiente Tesis aislada:

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absoluta, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que

surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método per mitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma. Época: Décima Época. Registro: 2005179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.). Página: 1123 PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que denota la tesis aislada que se menciona de que debe reintegrarse a sus labores dentro del término descrito en la misma, por lo que en caso de no hacerlo se estarían violentando derechos del elemento de la policía que demostró su inocencia.

2.3. DE LA AUDIENCIA ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La audiencia se llevará en la fecha y hora señaladas en la cedula de notificación hecha saber al policía infractor tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde si lo desea podrá hacer uso de la voz y manifestar lo que a su derecho convenga tratando de desvirtuar los hechos que se le imputan, posteriormente a las manifestaciones que realice el infractor se desahogarán las pruebas que se fueran ofrecidas y aceptadas en tiempo y forma, debiendo formular los alegatos

que considere, estos pueden ser verbales o por escrito, e interado en todo momento de los derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El policía incoado al procedimiento administrativo hará valer todos los elementos que tenga para defenderse, en la referida audiencia, siempre que estos se realicen con el fin de desvirtuar la conducta imputada.

No habiendo más diligencias que realizar se cierra el expediente y se remite a la Subdirección de Sesiones, Notificación de Resoluciones y Condecoraciones, Estímulos y Recompensas, área que supervisará que los proyectos de resolución que contengan una valoración integral de las pruebas que integren la infracción imputada; de las aportadas por los disciplinados; observando los alegatos formulados en la audiencia de ley, para atender la garantía de legalidad y audiencia. En donde una vez recibido el expediente se realizara la resolución, la cual se pone a consideración de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, y una vez que la resolución es aprobada⁷, se procede a notificarla al elemento, y se notifica a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.4. DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

En los asuntos que sean competencia de las autoridades administrativas así como las judiciales las mismas tendrán un término para resolver los asuntos que tenga conocimiento de tal modo que en este caso no es la excepción debido a que la misma Ley contempla este término para dictar resolución, situación que se establece en el opúsculo 55 Fracción II de la Ley de Seguridad Pública de Distrito Federal, menciona en su última parte refiriendo

⁷Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, *op.cit p 750-753*.

que el Consejo de Honor y Justicia de la multicitada Secretaría tiene un término de 10 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, siendo el caso que muy difícilmente el Consejo dictamina resolución en el tiempo establecido por la Ley, sin que se establezca sanción alguna de no hacerlo dentro del término establecido por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con la finalidad de engrosar esta situación para fines prácticos puede encontrarse en el numeral del 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcribe para su mejor ejemplificación.

Artículo 124.- El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso, al término de la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles a la celebración de esta. Si transcurrido el término previsto en este artículo, el superior jerárquico no dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto reclamado.

Por lo que el órgano colegiado sancionador tiene término para determinar los asuntos que sean de su plena competencia, no omitiendo referirse que las autoridades que se rigen por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resuelven dentro de los términos previamente establecidos por la Legislación. Por lo que se pueden encontrar ciertas discrepancias en la vida real, ya que el cuerpo colegiado del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tarda desde siete meses hasta un año en resolver los asuntos de los que tenga conocimiento, ocasionando una dilación importante al momento de dictar resolución.

De esta manera se puede tomar en cuenta que debiese dar una resolución lo más pronto posible y apegada a derecho dentro de ese término fijado por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin dilaciones ni excusas, manteniendo su honrabilidad y el desempeño de sus funciones encomendadas por mandato.

Lo anterior, se ejemplifica al tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal es determinar la responsabilidad administrativa de los elementos que pertenecen a los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario conocer la verdad real de los actos u omisiones que se les atribuyan a esos servidores públicos, por tanto, ese objetivo que se busca es congruente y acorde con el sistema previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, que alejado de las formalidades y solemnidades que rigen en otras materias pretende, por encima de las actitudes procesales de las partes, indagar sobre la realidad de los eventos materia de examen, de donde emerge la conveniencia de que precisamente sea dicho ordenamiento el supletorio en la tramitación de los aludidos procedimientos.

Estableciéndose que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad administrativa, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión de que fue objeto.

Aunque la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, dice que en la suspensión de carácter operativo es tarea de la autoridad en posibilidad de retirarlo de sus funciones normales y dedicarlo a otro tipo de tareas, lo cierto es que la Ley no contiene disposición al respecto.

Peor aún, en los juicios que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que el Consejo de Honor y Justicia en muchos casos no dicta el acuerdo de suspensión y cuando el policía es reinstalado se niega el pago de los salarios dejados de percibir, argumentando que de todos modos hay violación a las Reglas mencionadas, lo que provoca la nulidad de la resolución porque el procedimiento se instruyó por

otra causa y sobre todo que no hubo acuerdo de suspensión para negar el pago.⁸

La omisión es grave si toma en cuenta que, por lo menos en la experiencia del Tribunal, no se dicta el acuerdo de suspensión por el Consejo, que le permitiría dar de baja al elemento si la sentencia es condenatoria, pero al no hacerlo, resulta que una vez cumplida la penalidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se reclama la reinstalación y hasta el pago de salarios.

Se establece en el artículo 42 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que la determinación de suspensión temporal de funciones se contendrá en acuerdo fundado y motivado. Si es con motivo de la sujeción a un proceso penal, la suspensión tendrá efectos desde el inicio de la averiguación previa y resalta que, si se ha iniciado también por los mismos hechos un procedimiento disciplinario o destitución, los hechos probados en el proceso penal, tendrán pleno valor en el procedimiento administrativo.

⁸ SILVA GUERRERO, Lucila. Régimen Administrativo de los Cuerpos de Policía en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal [en línea] México 2016, Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2445/20.pdf>, p. 392, 18 de octubre de 2016 12:13 am.

CAPÍTULO 3

AUSENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES QUE EMITE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), COMO ÓRGANO SANCIONADOR

3.1. PROBLEMÁTICA EN LA DILACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

De lo vertido en el presente se colige que la actuación de la autoridad en el desarrollo del procedimiento se llevará con arreglo a los principios de economía, **celeridad**, **eficacia**, igualdad, publicidad y buena fe, lo anterior atendiendo a que la administración pública del Distrito Federal deberá ajustar su actuación a la Ley⁹, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia.

Cabe destacar que además de los anteriores, también existen una serie de principios aplicables al procedimiento administrativo que han sido reconocidos por la mayoría de los sistemas jurídicos y que están contemplados en ordenamientos de jerarquía superior, o incluso, han sido reconocidos por órganos y disposiciones de carácter supranacional

En el caso de México, los principios que se aplican al procedimiento administrativo están reconocidos en ordenamientos de carácter tanto supranacional como nacional y a su vez, por disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, haciéndose destacar que los mismos son de carácter obligatorio.

⁹ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, Los Principios del Procedimiento Administrativo, [en línea], México, 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>, p.174, 18 de octubre de 2016.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales que México ha ratificado y en las leyes de procedimiento administrativo, se encuentran contenidos los principios que sirven de garantía para el administrado dentro del procedimiento administrativo, las normas jurídicas constitucionales y supranacionales, que son de jerarquía superior a cualquier otra norma del sistema jurídico, consagran principios jurídicos que a lo largo de la historia han ido tomando un protagonismo importante dentro del procedimiento administrativo, y que en la actualidad, desconocerlos, resulta casi imposible. Cabe hacer mención que estos principios están plasmados en la ley y sirvieron de base al legislador para elaborar la ley; “sin embargo, existen otros que sin estar en la ley, sirven al juzgador para decidir conforme a buen derecho”¹⁰

La finalidad del procedimiento administrativo consiste en el dictado de un acto administrativo y para llevar a cabo dicha finalidad, se deben respetar ciertos principios que tienen por objetivo que, dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de información, se pueda declarar la voluntad de la administración pública¹¹ de esta forma logrando una certidumbre en la administración de justicia.

De tal suerte que el Procedimiento Administrativo seguido ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debe dirigirse por los principios de economía, **celeridad**, **eficacia**, igualdad, publicidad y buena fe, siendo que algunos casos que son llevados ante este órgano colegiado, no respetan los principios antes mencionados. Pudiendo encontrarse asuntos en los cuales no se dicta resolución hasta pasados los siete u ocho meses y en casos muy

¹⁰ TAPIA TOVAR, José, “El Buen Derecho. Los Principios Generales del Derecho”, Nuevo Consultorio Fiscal, México, núm. 228, p. 55

¹¹ LARA SÁENZ, Leoncio, Hacia un Régimen Especializado de Responsabilidades de los Cuerpos Policiacos, [en línea] México 2016 disponible en. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/956/21.pdf>, pp. 472 - 474 18 de octubre de 2016 12:05 am.

excepcionales hasta el de un año, encontrándose que no se puede tener toda la certeza de que la resolución emitida sea conforme a derecho debido a que está atentando contra el principio de celeridad y eficacia.

Teniendo que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debe atender al principio de la búsqueda de la verdad material, el conocimiento de la realidad. No es posible que la administración de justicia se quede con el mero estudio de las actuaciones, sino que debe buscar los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones que permitan el conocimiento exacto o lo más próximo a los hechos, si bien es cierto lo anterior, no menos cierto es que el órgano que se dicta la resolución debe tener un tiempo considerado para hacerlo, ya que ello conlleva un círculo vicioso sin fin, debido a que en esencia en la audiencia que se llevó ante este órgano sancionador se desahogaron todas y cada una de las probanzas que pudieron ser ofrecidas y admitidas y al no quedar más por desahogar se cierra la instrucción y debe ser resultado el asunto del cual tuvo conocimiento, siendo inverosímil que este cuerpo colegiado haga tan excesivos los plazos para dar a conocer la emisión del acto que pone fin al procedimiento administrativo ante él, sin que esto tenga una causa justificada para distar resolución al respecto, dejando en un estado de incertidumbre total al elemento incoado a procedimiento, atentando en esencia a los principios que rigen al procedimiento administrativo.

3.2. EFECTOS EN LA DILACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La seguridad jurídica supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que dicten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables. La situación de un sistema jurídico en el cual las normas o los actos gozan de estabilidad,

considerada como certidumbre en que los eventuales cambios normativos serán razonables y previsibles, realizados por las autoridades legítimamente investidas de poder para ello, respetarán siempre los derechos de las personas, permitiendo a los actores del sistema esquivar con un margen de alta probabilidad las consecuencias legales futuras.

Por lo que en este orden de ideas y atendiendo a que los procedimientos administrativos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal se dilatan en lo práctico, lo que causa que en los casos de suspensión de los policías instruidos, que los mismos no se encuentran percibiendo ninguna clase de remuneración mínima para vivir atendiendo a que no cuentan con la certeza jurídica de seguir perteneciendo o no al cuerpo policiaco al que han prestado sus servicios, hasta que no se dicte una resolución al respecto, por lo que en algunos casos al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, sus asuntos son sobreseídos, ello debido a que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal no impone o hace pronunciación alguna que para el caso de que el órgano sancionador de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México), no dicte resolución, dejando en total abandono, desamparo, dejación al elemento incoado.

Por lo que es difícil concebir que un órgano sancionador que tarda tanto en emitir una resolución pueda dictarla conforme a derecho salvaguardando los derechos del elemento instruido, lo que en muchas ocasiones el Consejo de Honor y Justicia emite resoluciones en las cuales está cesando al elemento, causando un gran detrimento al ser al ser inhabilitados para el desempeño como servidores públicos por lo que de la interpretación armónica de una y otras disposiciones constitucionales permite concluir que la facultad que se otorga a las autoridades para remover de su cargo a los agentes policiales que no cumplan con los requisitos de permanencia en mención, no puede ejercerse arbitrariamente, sino que debe ceñirse a las prescripciones constitucionales mencionadas, de lo que se sigue que la improcedencia de la reinstalación no

puede abarcar los casos de remociones arbitrarias e injustificadas, pues de no estimarse así, y concluirse que la reforma constitucional prohíbe, de manera absoluta, la reinstalación, de nada serviría que se obligue a las autoridades a ajustar sus actos a los lineamientos establecidos en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución Federal señala que si el sancionado no pudiera ser restaurado en el derecho que le fue desconocido o violado, para que se le respete, además de que se daría al precepto una interpretación apartada del contenido finalista de la norma suprema de proteger y defender la libertad y dignidad del individuo, a través del respeto de sus garantías individuales.

La anterior consideración es congruente, además, con lo expresado por los legisladores (de manera especial los diputados) en las intervenciones que se han reseñado, quienes fueron enfáticos al precisar que con la reforma constitucional no se pretende facultar a las autoridades para que sin causa justificada y de manera arbitraria puedan remover de sus cargos a los elementos de la policía, puntualizando que quienes así lo hubieran sido tienen derecho a la reinstalación, de lo que se sigue, sin lugar a dudas, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de relevar a la autoridad, en los casos de cese, de la obligación de sujetar sus actos a las garantías de fundamentación y motivación que le imponen los artículos 14 y 16 constitucionales¹², para que puedan válidamente afectar en la esfera de l

¹² GONGORA PIMENTEL, Gerardo David. *El Reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana*, [en línea], México 2016

governado los derechos jurídicos de éstos, y tampoco trataron de prohibir, en forma absoluta, la reincorporación de los miembros de la policía que por cualquier razón fueron removidos de su cargo, sino únicamente la de aquellos que al momento de la baja no llenaran los requisitos señalados por la ley vigente para continuar formando parte de la corporación, quedando expedito el derecho de los afectados para exigir su reinstalación en los casos de ceses injustificados.

Siendo esto último lo más grave al tener una dilación excesiva, como se ha mencionado en supra líneas el agente de la policía sancionado, no cuenta con la certeza jurídica de que su resolución es correcta teniendo como único medio el aceptar la indemnización que debe realizar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al no tener otro medio de ingreso para subsistir él y su familia como perjudicados.

Pudiendo tomar como referencia la siguiente tesis aislada:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE. El citado proveído puede tener una ejecución de imposible reparación al afectar los derechos sustantivos de los cuerpos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues no obstante que se determine que es ilegal la resolución en la que se declare procedente su separación o destitución, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece un impedimento para que sean reinstalados en su cargo. Tal hecho, sin embargo, no constituye un caso de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, ya que la irreparabilidad de un acto se relaciona con la afectación que produce en el conjunto de derechos del gobernado, concepto que es autónomo e independiente a la regla de definitividad, que tiene que ver con la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos contra un acto en la ley aplicable. La conclusión apuntada se corrobora tomando en cuenta que los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que regulan ese principio, tratándose de actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, no reconocen como supuesto de excepción el que se indica. Por tanto, si en un caso determinado no opera alguna de las salvedades previstas en estos dos últimos artículos, el quejoso debe promover juicio de nulidad contra el referido acuerdo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal antes de acudir a la instancia constitucional, ya que de no hacerlo la acción de amparo resultará improcedente por incumplimiento al citado principio. Cabe señalar que esta determinación no contraría la postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 72/ 2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", porque la decisión del Alto Tribunal involucró el análisis de un acto emitido por autoridades de carácter federal, con base en ordenamientos de esa índole, cuya impugnación a través de los medios ordinarios de defensa difiere, en cuanto a su procedencia, de aquellos emitidos por autoridades pertenecientes al Distrito Federal.

Época: Décima Época. Registro: 2006369. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.68 A (10a.). Página: 2098. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 39/2014. Guillermo Reyes Cabrera. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 37/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Pero aunque así lo disponga la norma legislativa, de hecho no lo es en muchas ocasiones, pues, lamentablemente, el procedimiento se retrasa por diversas causas, bien por exceso de trabajo, o por no estar bien organizado el expediente.

Por lo que, con las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo no se consuma el ejercicio de la función administrativa. La función administrativa exige la plena realización de lo resuelto. La obligatoriedad y ejecución de los actos administrativos han sido consideradas tradicionalmente

exigencias del interés público y la jurisprudencia española los ha vinculado a los principios de celeridad y eficacia¹³ por los que en los expedientes integrados ante el Consejo debieran de tener en cuenta los principios consagrados en la misma Ley.

3.3 PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 55 FRACCIÓN II DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

Por lo vertido en el presente trabajo de investigación se considera una propuesta de reforma al numeral 55 fracciones II de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dice y debiendo quedar así mismo de la siguiente manera:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.</p> <p>I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas</p> | <p>ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.</p> <p>I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.</p> |

¹³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Ley de Procedimiento Administrativo de la Federación, [en línea], México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/259/14.pdf> , P. 239

| | |
|--|--|
| <p>costumbres.</p> <p>II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.</p> <p>III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.</p> <p>IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y</p> <p>V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.</p> | <p>II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Debiendo dictar el Consejo su resolución debidamente fundada y motivada, dentro del término de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia y la notificará personalmente al interesado, por lo que transcurrido ese tiempo sino se resolviera el asunto del cual tenga conocimiento precluirá su derecho para sancionar al elemento infractor.</p> <p>III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.</p> <p>IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y</p> <p>V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas</p> |
|--|--|

Con esta reforma se pretende que el cuerpo colegiado que integra al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) resuelva los asuntos que sean de su competencia de manera óptima, atendiendo al principio de celeridad y eficacia, sin dilación alguna, y para el caso de que requiera de un mayor tiempo debido al grosor del expediente este sea razonable y justificable.

De tal forma que se estaría limitando en las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia al definir que si no resuelve tendrá que dejar de conocer el asunto y por ende el mismo no se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

3.4. BENEFICIOS DE LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

Atendiendo a lo acentuado en el presente, se podrían determinar una serie de beneficios al realizar la reforma previamente establecida en el punto conducente, entre los que encontrarían:

- Una correcta integración de los expedientes tramitados ante el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal, al verse restringidos en su actuar, no pudiendo extralimitarse al dar resolución a los asuntos de su competencia.
- Economía procesal, esto debido a que los asuntos de los que tengan competencia se determinen de una forma pronta en un término aproximado de 10 días a partir de que tuvo verificativo la audiencia de ley que se establece.
- Economía monetaria al ser los asuntos ágiles en su tramitación la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tendría que pagar muchos menos sueldos caídos a los elementos que sean declarados sin responsabilidad administrativa.

Como dato adicional, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el mayor número de juicios de des titución de policías son en primer lugar por faltas injustificadas y en segundo por dar positivo en exámenes toxicológicos, en los que se argumenta que la des titución decretada por el Consejo de Honor y Justicia no reúne los requisitos de legalidad.

Sobre las faltas injustificadas, el Consejo de Honor y Justicia en la mayoría de los casos revoca la des titución, por acreditarse que las faltas fueron justificadas, pero los sanciona con un correctivo disciplinario de arresto y ordena su reinstalación, sin el pago de los salarios devengados al salir sancionados de alguna forma. Sin embargo al sancionarlo con un correctivo disciplinario que no es la causa por la que se citó al procedimiento

administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución. El caso de dar positivo en alguna droga, cuyo supuesto de destitución, es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la aplicada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin que normalmente se acredite la adecuación de la conducta a la hipótesis normativa, es decir que se haya asistido a las labores bajo el influjo de estupefacientes o por consumirlos durante el trabajo. Lo que trae como consecuencia la reinstalación del policía, al no hacer valer como fundamento de la resolución el requisito de permanencia que si se establece en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que solo obligaría al pago de una indemnización, pero de modo alguno la reinstalación.

Pudiéndose con lo plasmado en la propuesta de reforma que se aseguren que los integrantes del pleno del Consejo de Honor y Justicia, conozcan de todos los asuntos relacionados con los elementos policiales de la institución y que los mismos se encuentren debidamente fundamentados y motivados así como las resoluciones de los recursos de rectificación que interpongan los elementos ante la inconformidad de una determinación del pleno.

Por lo se debería crear un manual expreso sobre el seguimiento de los procedimientos instaurados ante el consejo ello a fin de poder darle forma al actuar del cuerpo colegiado sancionador.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Derivado de las múltiples reformas se busca el mejoramiento en el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), teniendo un avance considerable, en el desempeño de las atribuciones encomendadas a esta dependencia, salvaguardando los principios de legalidad y protección a la ciudadanía.

SEGUNDA. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debe tener mejores atribuciones, ello debido a que en ocasiones se encuentra limitado en su actuar, por lo que en ciertas situaciones se ve rebasado ante la sustanciación de los procedimientos instaurados a los elementos de dicha Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Que las atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), deben plenamente estar plasmadas en la Ley, ello debido a que no existe ningún ordenamiento en el que se encuentren las mismas, por lo que se deja en ciertos asuntos a interpretación de la autoridad que resuelve.

CUARTA. El debido seguimiento en los procedimientos instaurados a los elementos, ello debido a que ocasionamos las quejas o denuncias ciudadanas, no ser atifican ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pero aun así se les da trámite a las mismas, lo que atenta contra el principio de certeza jurídica.

QUINTA. Que el inicio de los procesos administrativos cumpla con las formalidades que establece la Ley, para evitar el inicio de procedimientos

infundados, en relación a que en ciertos casos se da una doble sanción a los elementos de la Secretaría incoados.

SEXTA. Mientras no se legisle al respecto, los órganos sancionadores deben ponderar en favor del gobernado los principios Constitucionales pro persona, para evitar a toda costa la vulneración de derechos humanos que se establecen tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

SÉPTIMA. Que los términos que se establecen en la Ley deben respetarse, lo que trae como consecuencia una correcta impartición de justicia, tanto al elemento instruido como a la ciudadanía, lo que conlleva celeridad en la tramitación de los asuntos que sean competencia del Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

- SILVA GUERRERO, Lucila. Régimen Administrativo de los Cuerpos de Policía en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal [en línea] México 2016, Disponible en:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2445/20.pdf>

- GONGORA PIMENTEL, Gerardo David. El Reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la Jurisprudencia Constitucional Mexicana [en línea], México 2016, disponible en:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/17.pdf>

- LARA SÁENZ, Leoncio. Hacia un Régimen Especializado de Responsabilidades de los Cuerpos Policiacos, pp. 472 a la 474 [en línea] México 2016, Disponible en:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/956/21.pdf>

- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Ley de Procedimiento Administrativo de la Federación, [en línea], México, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/259/14.pdf>.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
- Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Jurisprudencia

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Registro: 186441, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tomo XVI, Julio de 2002: Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2002, Página: 353, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SU PLETORIAMENTE A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Contradicción de tesis 32/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2002.
- Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Décima Época. Registro: 2005179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Tomo I I, Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.). Página: 1123, ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DETRAJIDO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2012

- Seminario judicial de la Federación, Jurisprudencia Número 15 Época: Cuarta. Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis S.S. 15. R.A. 7905/2012– Juicio Contencioso: II -19205/2012, Parte Actora: Marcos Cerde Díaz. Fecha: 17 de octubre de 2012, SUBDIRECTOR DE NOTIFICACIONES E INSTRUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CAUCE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Electrónicas

- Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del 14 de Febrero de 2014 [en línea] México, 2016 disponible en http://www.ssp.df.gob.mx/ITFP/TransparenciaITFP/Articulo14/Art14_2015/1erTrimestre15/MOSSPDF.pdf
- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: [en línea] México, Disponible en: <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/chj.html>.